

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **TRINIDAD DIAZ DE MORALES** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 01874 de 07 de Julio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

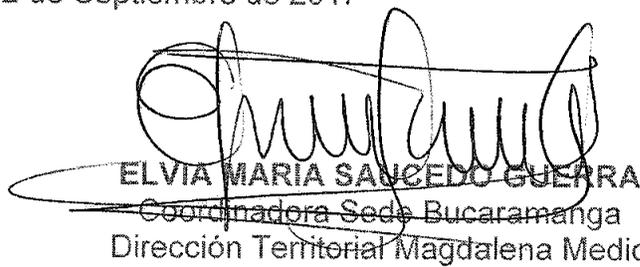
Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 18 de Septiembre de 2017

Fecha desfijación: 22 de Septiembre de 2017



ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

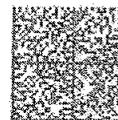
Id documento	2392110	
Id restitucion	196260	
Categoría	Etapa de Registro	
Serie	Proceso de Restitución	
Tipo	Notificación relacionada con el aviso a posesión	
Sub Tipo	Consultas procedidas durante el análisis previo	Usuario Registro ternars
No Documento	notificación por aviso	Fecha Registro 11/09/17 10:25 AM
Fecha	11/09/17 12:06 AM	

ID: 196260





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo la solicitud presentada por la señora TRINIDAD DIAZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.401.126 de San Vicente de Chucurí, Santander, en relación con el derecho considera le asiste respecto al predio denominado "LA FE PARCELA 1 (hoy Villanueva)", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-3434, ubicado en la vereda Nuevo Mundo del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del

¹ Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cepedó Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, estableció que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio
Calle 49° N. 10-56 Sector Comercial. Teléfonos (57 7) 611 1058 – 314 439 8701 Sede Barrancabermeja – Colombia
Carrera 33 # 35 - 11 Barrio El Prado. Teléfonos 311 861 4900 Sede Bucaramanga – Colombia
Calle 5 N. 33-74 Esquina. Teléfonos 322 346380 – 322 3463604 Sede Aguachica – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos de abandono o despojo del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieran adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

A su vez, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

- 1) El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3) Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en

* Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se derive de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra". Sentencia C-451 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

- a) La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
- b) Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
- c) La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
- d) El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
- e) La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. HECHOS NARRADOS POR LA SOLICITANTE

- a. Manifestó la solicitante que el predio le fue adjudicado a su cónyuge, el señor José Espiritud Morales Pardo (hoy fallecido), por el entonces INCORA mediante Resolución No. 478 del 18 de octubre de 1980.
- b. Aseveró que para su llegada no había presencia de grupos armados ilegales, sin embargo, en 1994 incursionaron en la zona los paramilitares quienes construyeron una base militar cerca al predio y constreñían a los pobladores a prestar guardia, por lo que en algunas oportunidades sus hijos debieron hacerlo.
- c. Señaló que dicho grupo armado ilegal asesinó a varios pobladores de la zona y que con el paso del tiempo con mayor insistencia y vehemencia solicitaban el pago de contribuciones económicas y el apoyo a la organización.
- d. Adujo que ante la situación de violencia junto con su familia decidieron ofrecer en venta el predio en 1997, interesándose al mes el señor Reynaldo Gómez Vargas, quien entregó como parte de pago una camioneta marca Dodge, negocio que se perfeccionó mediante la escritura pública No. 017 del 16 de enero de 1997.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

El 5 de abril de 2017, el equipo catastral de esta Dirección Territorial efectuó la comunicación establecida en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y habiéndose cumplido el plazo contemplado en el artículo 2.15.1.4.2 del referido Decreto, se presentó la señora DULCELINA ARIZA DE ABAUNZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.660.021, quien en su intervención manifestó que en un primer momento se enteró de la venta del predio, el cual fue a mirar, pero que por estar descuidado no se lo compró al señor José Morales, adquiriéndolo para ese entonces, el señor Reinaldo Vargas, quien luego lo puso en venta, adquiriéndolo el cónyuge de la interviniente, señor Juan Bautista Abaunza, por el valor de 30 millones de pesos, negocio protocolizado mediante la escritura pública No. 482 del 6 de junio de 1997. Para corroborar dichas circunstancias solicitó la práctica de los testimonios de los señores Arturo Dueñas, Reinaldo Vargas e Isabel Sánchez, siendo decretados los dos primeros y practicados el 18 de mayo de 2017.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. SINTESIS DEL CASO

La señora Trinidad Díaz de Morales señaló que el bien objeto de reclamación le fue adjudicado a su cónyuge, José Espinosa Morales (hoy fallecido), por el entonces INCORA mediante Resolución No. 478 del 18 de octubre de 1980, narró que para su llegada no había presencia de grupos armados ilegales, sin embargo, en 1994 incursionaron en la zona los paramilitares quienes solicitaban el pago de contribuciones económicas y el apoyo a la organización. Ante la situación de violencia junto con su familia decidió ofrecer en venta el predio en 1997, interesándose al mes el señor Reynaldo Gómez Vargas, negocio protocolizado en la escritura pública No. 017 del 16 de enero de 1997.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Procede el Despacho a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, así como a estudiar la situación fáctica narrada por la requirente, para determinar si se cumplen los presupuestos para para la inclusión en el Registro de Tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: los cuales corresponden a los siguientes: (i) calidad de víctima, (ii) relación jurídica con el predio, (iii) la existencia de un presunto despojo o abandono como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las graves violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y (iv) temporalidad.

La falta de al menos uno de los presupuestos indicados obliga al Despacho a negar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, pues ello lleva a que se configure alguna de las causales previstas para la exclusión de la solicitud, establecidas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

- a. Del daño y la pérdida del vínculo con el predio "La Fe parcela 1" como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Previo a realizar un análisis del desprendimiento jurídico con el predio objeto de reclamación, es menester manifestar que este Despacho en virtud del principio de buena fe⁹, tiene como cierta, *prima facie*, las declaraciones expuestas por la solicitante, ello fundamentado, en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de las víctimas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional¹⁰ y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija¹¹ (artículo 5 de la Ley 1448 de 2011), además, el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión¹², la cual deberá ser *valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*¹³, de modo que la versión de la reclamante tiene pleno mérito probatorio.

Así mismo, conviene enfatizar de entrada, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como *"... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

⁹ El principio de buena fe en su artículo 6° Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presume la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera suficiente el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"

¹⁰ Sentencia T-621 de 2007

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 34011512300120130023101, M.P. Juan Sosa Romero, 14 de diciembre de 2015

¹² Art. 160 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho)

¹³ Tercio final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona; para una mayor claridad sobre la comentada figura, esta Territorial hace suya la tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015 sostuvo¹⁰:

"Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consiguiente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Ahora bien, esta Dirección Territorial en cumplimiento de su función de acopio de material probatorio recaudó el testimonio del mismo comprador del bien al señor José Espiritud Morales (cónyuge de la solicitante), señor Reinaldo Gómez Vargas, quien en su declaración¹¹ narró que se enteró de la venta del predio por la información de varias personas en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, y al interesarse en él, estableció contacto con el vendedor, con quien pactó el valor de 24 millones de pesos, y como parte de pago una camioneta marca Dodge, no enterándose de los motivos de la venta. Específicamente el declarante sobre el perfeccionamiento del negocio, adujo:

"(...) recuerdo a José Morales, ella era la esposa de él, yo fui quien le compró la tierra a ellos como en el año 1997, yo le compré a José Morales el predio del que estamos hablando por un valor de 24 millones de pesos, compré mediante escritura pública (...) yo di una parte del pago en una camioneta Dodge y el resto fue en efectivo, un amigo me dijo en San Vicente que estaban vendiendo la finca, después de eso yo fui a mirarla, cuando fui ellos vivían ahí en la finca, ellos no me dijeron porque la iban a vender, cuando eso yo vivían en la vereda Mérida del mismo municipio¹² (...)".

A su vez, se recepcionó el testimonio del señor Arturo Dueñas Ardila el 18 de mayo de 2017¹³, colindante del bien objeto de análisis, quien refirió que en la zona sí operaron distintos grupos al margen de la ley, pero que no se enteró que sus vecinos hubieran tenido que abandonar sus bienes por causa del conflicto armado, y adujo que para dicha época sí escuchó rumores de los pobladores sobre el ofrecimiento en venta del bien, sin embargo, que no tenían conocimiento de los motivos.

Expuestos los elementos materiales probatorios recaudados en la etapa administrativa, entrará la Unidad a determinar si en el negocio jurídico de compraventa por el cual el cónyuge de la reclamante se desprendió jurídicamente con el predio se esconde un despojo.

Para ello, se tiene la declaración del señor Reinaldo Gómez Vargas, la cual confirma la manifestación dada no solo por la solicitante, señora Trinidad Díaz de Morales, en su declaración inicial¹⁴ en la presente Entidad, sino la de la interviniente, señora Dulcelina Ariza de Abaunza, la primera de ellas que manifestó:

"(...) Antes de salir del predio, cuando tomamos la decisión de irnos del predio, mi esposo colocó en venta la finca y en el lapso de 1 mes salió comprador. Mi esposo le dijo a los vecinos que estaba vendiendo la finca, incluso la persona que le compró la finca a mi esposo era conocido y amigo de él. Por la finca le dan a mi esposo 26 millones de pesos, a mi esposo no le dan el dinero sino que le dan en parte de pago una camioneta marca dodge (sic) 150. El negocio se hace de una vez, y se hacen escrituras de una vez (...)".

¹⁰ M.P. Vicente Landínez Lara. Rad. 2013-00571

¹¹ Diligencia de testimonio llevada a cabo el 18 de mayo de 2017, visible a folio 105.

¹² Ibidem

¹³ Folio 107

¹⁴ Solicitud de restitución de tierras, diligenciada el 24 de junio de 2016

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En concordancia con lo anterior, se tiene la declaración de la interviniente, señora Dulcelina Ariza de Abaunza, quien en el acta de información¹⁵ adujo, que si bien es cierto, estuvo interesada en adquirir la propiedad cuando el señor José Espiritud Morales lo estaba ofreciendo en venta, no lo hizo por el presunto descuido en el que estaba el bien; agregó que fue el señor Reinaldo Gómez Vargas, quien al poco tiempo, lo vendió al cónyuge (hoy fallecido) de la interviniente, negocio protocolizado mediante la escritura pública No. 482 del 6 de junio de 1997.

Lo descrito anteriormente concuerda con el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 320-3434, específicamente en la anotación No. 4, en la cual se anota el negocio jurídico de compraventa por parte del señor José Espiritud Morales Pardo al señor Reinaldo Gómez Vargas, mediante la escritura pública No. 017 del 16 de enero de 1997; documento que se encuentra signado y con huella dactilar por parte de los contratantes¹⁶, tal como consta en los elementos recaudados por la Entidad.

Como se denota de las pruebas recaudadas en el presente trámite administrativo, la señora Trinidad Díaz de Morales y su núcleo familiar, antes de dejar la zona por el miedo que les generó la violencia generalizada, ofreció el predio que hoy reclama a sus vecinos y conocidos, hasta que concretó un negocio jurídico con el señor Reinaldo Gómez Vargas, poblador de la región, quien pagó la contraprestación fijada en el acuerdo comercial. Se subraya que el señor Reinaldo Gómez Vargas no fue mencionado en ninguna de las probanzas obrantes en el plenario, como una persona aprovechada o vinculada con grupos armados ilegales.

Así las cosas, de la anterior interpretación probatoria, es dable llegar a la conclusión que el negocio jurídico celebrado entre el cónyuge (hoy fallecido) de la requirente y el señor Reinaldo Gómez Vargas, es un típico negocio civil, caracterizado por la voluntad, libertad e igualdad entre las partes, de aquellos que la doctrina denomina "sinalagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cargo de ambas partes contratantes. Esa igualdad se refleja en las características de las partes del negocio, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanos que sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

Frente a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Norte de Santander¹⁷ negó la restitución por no evidenciar los presupuestos del despojo, señalando que:

"Valoradas de manera integral las respuestas ofrecidas por el señor Reinaldo Díaz, infiérase la ausencia de un ultimátum e intimidación contra él, pues si bien es cierto que en esa zona de San Rafael de Lebrija, en principio estuvo la guerrilla, luego el Ejército Colombiano y después las autodefensas quienes por supuesto para tomar el mando de la región realizaron acciones bélicas para intimidar a toda la población civil en general, pero estas últimas no obligaron ni persiguieron la venta de los inmuebles del agenciado. De allí a que se hubiera dado una orden perentoria de abandonar o irse del lugar existe distancia por recorrer, se creó más bien un temor, nervios de ser víctimas de ese accionar pero no de carácter insuperable que le impidiera acudir a las autoridades a denunciar el hecho" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que la acción de restitución de tierras es el mecanismo judicial efectivo para corregir actos jurídicos y situaciones fácticas que hubieren conllevado a la pérdida de la propiedad, como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado y no la acción para revertir o adecuar negocios celebrados en circunstancias de normalidad. La anterior consideración fue ratificada por la Justicia Especializada en Restitución de Tierras en los siguientes términos:

¹⁵ Diligenciado el 5 de abril de 2017, folios 35-36

¹⁶ Folios 76-77

¹⁷ Sentencia del 23 de abril de 2014, Radicado 54001 2121 001 2015 00048 00 (65081-9121-001-2012-02096-03) M.P. Dr. PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) la acción de restitución de tierras no es el - escenario para reclamar el déficit de las transacciones celebradas, menos cuando las mismas no se realizaron bajo un contexto de violencia que hubiera alterado el buen racionio del vendedor o hubiesen menudado la libertad requerida para expresar el consentimiento vertido en los contratos que por escritura pública hizo para transferir los bienes hoy reclamados en acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia directa o indirecta de hechos violatorios de normas de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario (...)".

En ese orden de ideas, no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la norma en cita ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la Ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación íntegral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del despojo jurídico del bien.

6. DECISIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que *"El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo"*, por ello, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión para que en un término de tres (3) días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configuran las siguientes causales: *"Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima"*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **TRINIDAD DIAZ DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.401.126 de San Vicente de Chucurí, Santander, en relación con el derecho considera le asiste respecto al predio denominado **"LA FE PARCELA 1 (hoy Villanueva)"**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-3434, ubicado en la vereda Nuevo Mundo del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, conforme a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucurí, la cancelación de la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 320-3434, en cumplimiento de la Resolución RG 01127 del 26 de abril de 2017.

¹⁴ Sentencia No. 017 Del 2014 Proferida Por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Civil Fija Especializada En Restitución De Tierras.

Continuación de la Resolución RG 01874 DE 7 DE JULIO DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora TRINIDAD DIAZ DE MORALES, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

CUARTO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo comunicar lo resuelto a la señora DULCELINA ARIZA DE ABAUNZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.660.021 de San Vicente de Chucurí, interviniente dentro del presente trámite administrativo

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).


FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Proyecto: ASEM
Revisó: EMCG
Aprobó: ABOG
D: 100280